

ACERCA DEL DERECHO

(En la ruta de la difusión y fomento del vasto campo jurídico, aspirando a una sociedad más democrática, digna y humana, hoy presentamos...).

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

DE LAS RONDAS CAMPESINAS, Y DERECHO PENAL(II)

(Según el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia)

Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.

El primer paso a seguir cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible, es verificar si es aplicable el Art. 149° de la Constitución, el denominado fuero especial comunal, en cuanto ella constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria. Mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003) podemos determinar cuatro elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil: A) Humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural. B) Orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, entre otras múltiples funciones, tiene a cargo la función jurisdiccional para la solución de los conflictos, asimismo cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social. C) Normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia. D) Geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina. A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil. (9)

Por tanto, el fuero comunal-rondero se afirmará, si concurren los elementos y el factor antes indicado.

Elemento objetivo, requiere que, el agente ha de ser un rondero, y que la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva. Por tanto deberán verificarse: A. La existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma, sólo comprenderá la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina. B. Si el sujeto u objeto pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera, entonces serán conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta y, por ende, la exclusión del Derecho penal, en tanto, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales. C. Si, en cambio, se trata de personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas; entonces se presenta un conflicto de naturaleza intercultural la solución no puede ser igual. Por lo cual, la legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada: (i) Localización geográfica de la conducta, que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional, cuya identificación será esencial para el órgano jurisdiccional; y (ii) Al ámbito cultural, referidos a los factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas; que el agente de la conducta juzgada haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes. (FJ10)

El factor de congruencia, además de los señalado líneas arriba, se debe entender que, los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, pues existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados. Entre estos derechos de primer orden, inderogables tenemos; la vida, la dignidad, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas bajo la noción "previsibilidad" para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia. (FJ11)

La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario. En ambos supuestos, la justicia penal ordinaria determinará, si en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar la ley penal a los imputados. En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas, al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras. (FJ12)

ACERCA DEL DERECHO

(En la ruta de la difusión y fomento del vasto campo jurídico, aspirando a una sociedad más democrática, digna y humana, hoy presentamos...).

ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y DERECHO PENAL (PARTE FINAL)

(Según el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia)

El rondero ante el Derecho penal.

Como sabemos los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos: A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución). Así, por ejemplo se descarta el delito de usurpación de funciones (361° CP) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. Se rechaza también, la imputación por delito de secuestro (152° CP) puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones. Cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y por tanto se aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada, las mismas que constituyen circunstancias agravantes o de integración criminal 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP). (FJ13) B. Cuando medie causa de justificación, artículo 20°.8 del Código Penal, referido al cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho. Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto, sea que se trate de una situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera ya analizados. El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales. (FJ14)

Si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcionalidad, la conducta no es justificada, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Para ello se requiere, como presupuesto, tener claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó, su nivel de representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas. Además debe tenerse en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, esto es, la configuración del injusto penal o culpabilidad, al punto que pueden determinar si correspondiere: (i) la impunidad del rondero, cuando el rondero como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar sin dolo (error de tipo) al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico. (ii) la atenuación de la pena, por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) ser irrelevantes, sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión. Las normas a tenerse en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, los artículos 14° y 15° del CP.

No obstante, en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia, aunque no imposible, los casos de error de tipo y, las prescripciones 15° CP, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad como parte de su modo de vida, aunque sea parcial, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado. (FJ15)

Cuando no sea posible declarar la exención de pena por diversidad cultural, ésta última sin embargo puede tener entidad para atenuarla en diversos planos según la situación concreta en que se produzca, se tomarán en cuenta, según el caso: A. La atenuación de la pena por exención incompleta conforme al artículo 21° CP, o por la vencibilidad del error prohibición según el artículo 14° in fine última frase CP, o por los defectos de la comprensión –o de determinarse según esa comprensión- como lo previene la última frase del artículo 15° CP. B. La sanción por delito culposo si tal figura penal se hallare prevista en la ley por la vencibilidad del error de tipo, atento a lo dispuesto por el artículo 14° primer párrafo última frase CP. (FJ16)

Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP –compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado-; y, de otro lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula tanto que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento –principio de adecuación de las medidas de reacción social(FJ17).